

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
TECATE, BAJA CALIFORNIA**

TECATE, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO** [REDACTED], relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O S :

1.- Que por escrito presentado con fecha *dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro*, y con el que subsana prevención, compareció ante este Juzgado [REDACTED] demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** a [REDACTED], a fin de que por resolución judicial se le declare que ha operado a su favor, la prescripción positiva respecto del predio identificado como **LOTE:** [REDACTED]

[REDACTED] **HAS**, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo **Partida** [REDACTED]

[REDACTED].- Manifestando como hechos los contenidos en el mismo, que fundó en los preceptos legales que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas se giraron oficios a las dependencias de estilo a fin de que proporcionaran domicilio alguno a nombre de la parte demandada, y luego de una búsqueda infructuosa, por auto de fecha *tres de julio del dos mil veinticinco* (foja 53-54)

se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, por lo que se le tuvo a la parte actora exhibiendo los correspondientes al periódico "El Sol de Tijuana" consultables a foja 58-60, y los correspondientes al Boletín Judicial del Estado (foja 61-62), y toda vez que fue omisa en contestar a la demanda incoada en su contra, por auto de fecha *nueve de septiembre del dos mil veinticinco* visible a fojas 69-70, se decretó la correspondiente rebeldía con sus consecuencias legales, asimismo se ordenó la apertura del período probatorio en donde solo la parte actora ofreció las de su intención (fojas 71-72), mismas que se admitieron y después se desahogaron en la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo en fecha *dieciséis de enero del dos mil veintiséis*, donde una vez desahogados los medios de prueba, se pasó a la etapa de alegatos, alegando la parte actora lo que a su derecho convino y finalmente se citó a las partes para oír sentencia definitiva que en derecho corresponda, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: "*...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...*"; "*...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...*".

II.- Entonces, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales citados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para

estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia que se comparte, con número de registro digital 2007621, de la décima época, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de

este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de lo anterior, se procede a examinar los Presupuestos Procesales Previos al Proceso: En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que esta Juzgadora es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2, y 73 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que respecta a las partes contendientes, quedo justificada su legitimación en la causa; por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia: Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la relación jurídica procesal quedo correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, el emplazamiento y la rebeldía en que incurrió la enjuiciada y que la vía procesal seleccionada por el demandante fue la idónea.

III.- Consiguientemente, sujetándose esta juzgadora al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el

estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción deducida, no obstante la rebeldía decretada a la parte demandada.- Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, con número de registro digital 168546. Misma que a la letra reza:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN REAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE MALA FE.- Son aplicables al caso en estudio, los artículos 797, 1122, 1123, 1138, 1139, 1143 y 1144 del Código

Civil del Estado de Baja California; los cuales a la letra rezan respectivamente:

ARTÍCULO 797.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.

ARTÍCULO 1122.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 1123.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

ARTÍCULO 1138.- La posesión necesaria para prescribir debe ser; I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública.

ARTÍCULO 1139.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica continua y pública; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las Fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.

ARTÍCULO 1143.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

ARTÍCULO 1144.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

De lo expuesto en párrafo que antecede, se infiere que los elementos de la acción de prescripción positiva de mala fe son los siguientes: **A).**- Que quien la ejercite, acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y **demostrar los hechos en que la funda; B).**- Que haya disfrutado de dicha posesión, en forma pacífica, continua, pública, de mala fe y en concepto de propietario por un tiempo mínimo de diez años. Al respecto se invocan como aplicables las siguientes ejecutorias que a la letra rezan:

Registro digital: 206602

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materia(s): Civil

Tesis: 3a./J. 18/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 78, Junio de 1994, página 30

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Registro digital: 188142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: II.3o.C. J/2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1581

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir

se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.**", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos **826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 555/99. María Asunción García Martínez. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 365/2000. Antonio Álvarez Martínez. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Amparo directo 747/2000. José Carmen Martínez Moreno. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuente Barrera. Secretario: Guillermo Hindman Pozos.

Amparo directo 557/2000. Transportes y Montajes, Construcciones, S.A.

de C.V. 16 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Amparo directo 456/2001. Guadalupe Torres García, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de Carlos Manuel Cedillo Arce. 9 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José del Carmen Gutiérrez Meneses.

Notas:

La tesis citada aparece publicada con el número 322, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 271.

Por ejecutoria de fecha 12 de noviembre de 2003, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 26/2003-PS en que participó el presente criterio, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, previamente a la denuncia de contradicción de tesis, se apartó del criterio divergente y adoptó uno nuevo coincidente con el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

V.- En este contexto esta Juzgadora de primera instancia debe estimar la improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción; tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 6

Página: 6

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

VI.- En consecuencia, se procede a analizar si la parte actora justificó o no el primer elemento de la acción relativo a que, quien la ejercite -la acción de prescripción adquisitiva de mala fe- acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los

hechos en que la funda; siendo que en su escrito de demanda en relación al inicio de su posesión indica lo siguiente:

“...1.- El suscrito en fecha 20 de enero del 2003, y sin mediar contrato, entre a poseer en carácter de Propietario una superficie de [REDACTED] metros cuadrados de esta ciudad, ubicados en el predio rustico conocido como [REDACTED] de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias que se desprenden del siguiente cuadro de construcción...”

“...2.- En la misma fecha 20 de enero del 2003, y sin mediar ningún contrato, entre a poseer en carácter de Propietario una superficie de [REDACTED] metros cuadrados de esta ciudad, ubicados en el predio rustico conocido como [REDACTED] de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias que se desprenden del siguiente cuadro de construcción...”

De lo anteriormente transcrito se advierte que, la parte actora ejercita su acción de prescripción positiva de mala fe, afirmando haber entrado en posesión del bien inmueble materia del juicio sin mediar título alguno –contrato–, señalando como fecha de inicio de dicha posesión el día 20 de enero del 2003.

Ahora bien, aun cuando tratándose de la prescripción de mala fe no se exige la existencia de un justo título, ello no exime al actor de la carga de acreditar el hecho jurídico posesorio que dio origen a su posesión, esto es, la causa generadora, entendida como el acontecimiento fáctico mediante el cual comenzó el ejercicio material de actos de dominio sobre el bien inmueble. Véase el siguiente criterio jurisprudencial de observancia obligatoria alusivo al tema:

Registro digital: 2024088

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 2/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una resolución dictada

en apelación en la que se consideró que operó la figura de la prescripción positiva sobre un bien inmueble, en beneficio de diversa persona. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la parte quejosa principal al considerar que en el caso no se había acreditado la causa generadora de la posesión en concepto de propietario. Inconforme con el fallo anterior, el tercero interesado y quejoso adherente interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la decisión del Tribunal Colegiado, al estimar que el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión, en un juicio de prescripción positiva obtenida de mala fe y sin título, no resulta desproporcional al grado de impedir el ejercicio del derecho a la propiedad, sino que constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica.

Justificación: Para poder actualizar la prescripción positiva es necesario demostrar la causa generadora de la posesión, sin importar si se trata de buena o mala fe, a fin de establecer si se encuentra ante una posesión originaria o derivada. Esto, se erige como un requisito procesal esencial de la acción, que brinda certeza a los titulares originales del bien sobre su derecho de propiedad, sin que esto implique en forma alguna que el accionante de la usucapión se vea impedido para instar la función jurisdiccional en aras de reivindicar el derecho que pretende. Por lo que es menester cumplir con los requisitos que exige la ley, mismos que fueron establecidos por el legislador en uso de su libertad configurativa para crear certeza en la propiedad y en la posesión, materializando así la protección que, a través del debido proceso, otorga la Constitución General. De ahí que, de ninguna manera la posesión derivada puede ser apta para prescribir ya que se trata de una posesión ejercida sin ánimo de apropiación, es decir, enfocada exclusivamente en el uso y disfrute temporal de un bien, sin que pueda colegirse, sin previa demostración, que se tuvo desde un principio la posesión con ánimo de dueño. Por lo anterior, el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión no resulta desproporcionado ni hace nugatorio el derecho al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia o los derechos a la posesión o a la propiedad, por el contrario, constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica en aras de la tutela de todos estos derechos.

Amparo directo en revisión 2173/2020. María de Lourdes Gerarda Georgina González Silva. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 2/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Dicho lo anterior, tenemos que en el caso concreto, del análisis de la demanda y de las constancias que lo integran, se advierte que el actor se limita a manifestar que en

la pre-citada fecha entró a poseer, por su propia voluntad, dos superficies distintas, afirmando que dicha ocupación ocurrió en un mismo día, sin que para ello describa acto material alguno que permita identificar de manera clara y objetiva cómo, de qué forma y bajo qué circunstancias se produjo la aprehensión material del bien.

Es decir, el actor es completamente omiso en describir circunstancias de tiempo modo y lugar, pues no precisa si la posesión se inició mediante actos de delimitación, cercamiento, ocupación progresiva, explotación, resguardo, señalamiento de linderos, ni refiere la realización de actos externos que evidencien el ejercicio efectivo del *corpus posesorio*; así como tampoco señala la intervención de terceros, medios empleados o cualquier circunstancia fáctica que permita tener por verosímil y perceptible el inicio de la posesión sobre una superficie de tal magnitud - [REDACTED] metros cuadrados-.

Tal omisión resulta jurídica y transcendentamente relevante, pues la posesión no nace de una mera declaración, sino de hechos materiales concretos, y la simple indicación de una fecha, **sin la descripción mínima del acto posesorio inicial**, no es suficiente para tener por acreditado fehacientemente el nacimiento de la posesión que aduce, menos aún cuando se pretende que dicha ocupación haya recaído, de manera simultánea y en un solo día, sobre una extensión cercana a quinientos mil metros cuadrados, lo cual, por su propia naturaleza, exige actos materiales continuos, progresivos y objetivamente identificables.

Asimismo, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 798 de nuestro Código Civil, La buena fe se presume siempre, pero **al que afirme la mala fe del poseedor**

le corresponde probarla, lo que implica que quien ejercita una acción fundada en la existencia de una posesión de mala fe –como en la especie acontece– asume una carga probatoria más estricta para demostrar no solo la continuidad y publicidad de la posesión, sino también las circunstancias específicas en que ésta se originó. En ese sentido, cuando la posesión se afirma como originaria y de mala fe, esto es, desvinculada de un acto jurídico traslativo de dominio o de un justo título, resulta indispensable que el actor detalle con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el apoderamiento material del inmueble, pues únicamente a través de dichos elementos es posible verificar que la posesión tuvo un inicio real, cierto y jurídicamente relevante. Véase la siguiente ejecutora para una mejor ilustración:

Registro digital: 204896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o. J/6

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 374

Tipo: Jurisprudencia

USUCAPION. CAUSA GENERADORA DE LA POSESION. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 497/91. Cruz Aarón Castro Ramírez y otro. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:

Amparo directo 251/92. *Ciro Cervantes López*. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *Gustavo Calvillo Rangel*. Secretario: *Humberto Schettino Reyna*.

Amparo directo 303/94. *Wenceslao Carreón Pérez*. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: *Humberto Cabrera Vázquez*. Secretario: *Enrique Antonio Pedraza Mayoral*.

Amparo directo 26/95. *Teresa Cruz Bravo por sí y en representación de la sucesión de Eloy Hernández Algreto*. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *Gustavo Calvillo Rangel*. Secretario: *José Mario Machorro Castillo*.

Amparo directo 168/95. *Mercedes Pérez Domínguez*. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *Gustavo Calvillo Rangel*. Secretario: *Humberto Schettino Reyna*.

Se insiste que en la especie la parte actora fue totalmente omisa en describir tales circunstancias, limitándose a señalar una fecha genérica en la que afirmó haber entrado en posesión del inmueble, sin precisar los actos materiales que ejecutó, (ya sea por su propia voluntad o derecho, de mutuo propio), la forma en que se apoderó del bien, ni las condiciones objetivas en que comenzó el ejercicio del poder de hecho sobre el predio.

Tal insuficiencia no puede considerarse un mero defecto formal, sino una falta sustancial, pues la sola manifestación de una fecha, desprovista de un contexto fáctico verificable, no resulta apta para tener por acreditada la causa generadora de la posesión, máxime que, tratándose de una posesión alegada de mala fe, no existe un acto jurídico previo que sirva como punto de referencia objetivo, como sí ocurre en los supuestos de posesión de buena fe derivada de un contrato o título aparente.

En estas condiciones, la narración genérica del actor no permite generar certeza respecto del momento real en que inició la posesión, ni sobre la extensión exacta del inmueble

que efectivamente fue poseída desde su origen, lo cual impide fijar con precisión el punto de partida del plazo prescriptivo, elemento indispensable para el análisis de la acción intentada, por lo que no puede tenerse por demostrada la posesión de mala fe en los términos alegados, al no haberse acreditado de manera clara, concreta y oportuna el hecho posesorio inicial que habría dado origen al ejercicio material de actos de dominio sobre el inmueble, lo que conduce a concluir que no se satisface el primer elemento de la acción intentada. No obstante de que se ha emitido jurisprudencia definida que con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo resulta ser de observancia obligatoria, en el sentido de que **el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos los datos que revelen su existencia, tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron precisando la materia del acto**, pero además debe demostrar todo esto a fin de que la Juzgadora pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como establecer el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva; asimismo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la contradicción de tesis 39/92, determinó que para usucapir un bien raíz es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o propietario, y que este requisito exige no solo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él, sino que también exige que se acredite el origen de la posesión que puede constituir un hecho lícito o no; **por lo que no basta con revelar la causa generadora de la posesión sino que debe acreditarse**. Al respecto se citan como aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan:

Registro digital: 2024394

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/13 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2134

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. QUIEN SE OSTENTE POSEEDOR DE MALA FE, DEBE OFRECER UNA PRUEBA SUFICIENTE CON LA QUE SE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al analizar el acreditamiento del primer elemento de la acción de prescripción positiva de mala fe, que es la causa generadora de la posesión en calidad de dueño o propietario, pues mientras uno sostuvo que cuando se ejerce la prescripción de mala fe, únicamente deben acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho jurídico generador de la posesión, el otro consideró que debe exigirse un estándar probatorio elevado a fin de que el accionante revele y acredite, en forma fehaciente, dicha causa generadora de su posesión, así como las características de dicha posesión durante diez años.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que no basta con revelar la causa y exhibir pruebas que no demuestren de manera contundente la causa generadora de la posesión de mala fe de forma indudable, porque sólo cuando se pruebe de modo eficaz la causa generadora de la posesión y se desprenda que se trata de una posesión originaria puede tener lugar la prescripción adquisitiva, lo que es necesario para que el juzgador esté en posibilidad de determinar a partir de qué momento se debe computar el término legal de diez años, además de que deberá acreditarse también que durante dicho plazo se ejerció esa posesión de manera pública, pacífica y continua.

Justificación: La prescripción adquisitiva es una forma de adquirir el derecho real de propiedad respecto de una cosa mediante la posesión pública, pacífica, continua y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable; por tanto, si el efecto de la prescripción positiva o usucapión es la adquisición del dominio de un bien que se ha estado poseyendo, resulta evidente que para acreditar el requisito necesario para que se actualice la prescripción de mala fe, consistente en poseer en concepto de propietario, no sólo se debe revelar la causa generadora de esa posesión en concepto de propietario, sino además debe acreditarse a través de pruebas aptas y suficientes, que demuestren con certeza la autenticidad de las manifestaciones expresadas en los hechos para revelar la causa generadora de la posesión, aunado a que debe probarse que ésta se ejerció de manera pacífica, pública y continua, por tanto, es necesario ofrecer los medios de convicción que acrediten de manera objetiva que existen bases suficientes para que fundadamente se tenga la certeza de que el actor disponía del inmueble que se pretende prescribir como poseedor de mala fe. Por ende, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo [806 del Código Civil para el Distrito Federal](#), aplicable para la Ciudad de México, es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, también es verdad que para demostrar la procedencia de la acción de prescripción de mala fe, se debe acreditar con pruebas suficientes el hecho que dio origen a esa posesión.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 21/2021. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2021. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mónica Cacho Maldonado, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Francisca Cortés Salazar.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 761/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C. 148 C (10a.), de título y subtítulo: "**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1137, con número de registro digital: 2021246, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 152/2021.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 378/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 4 de diciembre de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 188142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: II.3o.C. J/2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1581

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que

opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "[PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.](#)", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos [826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal](#), que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 555/99. María Asunción García Martínez. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 365/2000. Antonio Álvarez Martínez. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Amparo directo 747/2000. José Carmen Martínez Moreno. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuente Barrera. Secretario: Guillermo Hindman Pozos.

Amparo directo 557/2000. Transportes y Montajes, Construcciones, S.A. de C.V. 16 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Amparo directo 456/2001. Guadalupe Torres García, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de Carlos Manuel Cedillo Arce. 9 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José del Carmen Gutiérrez Meneses.

Notas:

La tesis citada aparece publicada con el número 322, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 271.

Por ejecutoria de fecha 12 de noviembre de 2003, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 26/2003-PS en que participó el presente criterio, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, previamente a la denuncia de contradicción de tesis, se apartó del criterio divergente y adoptó uno nuevo coincidente con el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

En virtud de todo lo anterior, al no quedar debidamente expuesta la causa generadora de la posesión, entendida como el hecho jurídico inicial que dio nacimiento al ejercicio material de actos de dominio sobre el inmueble, debe concluirse que **no se encuentra satisfecho el primer elemento de la acción de prescripción positiva de mala fe.**

VII.- No obstante que a juicio de quien es esto resuelve la parte actora no expuso de manera detallada y sucinta mediante actos y/o elementos fácticos verificables, y a fin de agotar los principios de congruencia y exhaustividad, se procede a examinar con el cuidado y atención exigidos por la ley, las pruebas ofrecidas por el accionante, a fin de determinar si acredita alguna causa generadora de su posesión de mala fe.-

En ese orden de ideas, tenemos que se ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la prueba testimonial, administrada con otros medios de prueba, es la IDÓNEA para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate, informando acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condiciones se detenta un inmueble.- Al efecto se citan las siguientes jurisprudencias que a la letra rezan:

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión **sino también la calidad apta para prescribir.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX. J/40

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 333. **Tesis de Jurisprudencia.**

POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA.

La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/18

Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 83, Noviembre de 1994. Pág. 43. **Tesis de Jurisprudencia.**

En ese sentido, tenemos que la demandante ofreció para

tal fin la **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC.** [REDACTED]
[REDACTED], la cual tuvo verificativo en fecha dieciséis de enero del dos mil veintiséis, y respecto a su valoración tenemos que al cuestionarlos en relación a la causa generadora de la posesión del actor, el primer testigo en mención [REDACTED] respondió lo siguiente:

PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED] Y EN CASO DE CONTESTAR AFIRMATIVAMENTE QUE DIGA DESDE CUANDO LO CONOCE Y PORQUE MOTIVO. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** SI LO CONOZCO, HACE VEINTICUATRO O VEINTICINCO AÑOS APROXIMADAMENTE POR EL MEDIO DE LOS ANIMALES QUE HA OCUPADO ESPONTANEAMENTE MIS SERVICIOS PARA HERRARLE O HACER CUALQUIER OTRO TRABAJO.

SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EL SEÑOR [REDACTED], EN FECHA 20 DE ENERO DE 2003, ENTRÓ A POSEER EL POLÍGONO DE TERRENO, Y EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE QUE INDIQUE CUALES SON. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** SI ME CONSTA QUE ENTRÓ A POSEER EL TERRENO, EL TERRENO VIENE SIENDO [REDACTED], LA COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE TECATE, ME CONSTA PORQUE YO FUI PARTE DE LOS TRABAJOS QUE HICIERON AHI.

TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EL SEÑOR [REDACTED], CUANDO ENTRÓ EN POSESIÓN DEL TERRENO IDENTIFICADO COMO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, TENÍA UN CONTRATO. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** NO, NO HABIA NINGUN CONTRATO YA QUE SE ENTRÓ DE MALA FE, YA QUE ERA UN LOTE BALDÍO, NO ESTABA CERCADO NI NADA.

CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EL SEÑOR [REDACTED], CUANDO ENTRÓ A POSEER EL INMUEBLE IDENTIFICADO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, LO HIZO CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** SI LO HIZO EN CARACTER DE PROPIETARIO PORQUE ENTRÓ A APROPIARSE DEL LUGAR, HACIENDO CORRALES, INSTALANDO CASAS, BEBEDEROS PARA LOS ANIMALES, CERCANDO LO QUE SON LOS DOS TERRENOS PORQUE ESTÁ DIVIDIDO POR LA CARRETERA TIJUANA-TECATE, ME TOCÓ FORMAR PARTE DEL TRABAJO DE AHI.

QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO FUE LA MANERA EN QUE ENTRÓ A POSEER EL SEÑOR [REDACTED] EL INMUEBLE IDENTIFICADO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, LO HIZO CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO INMUEBLE. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** ENTRÓ DE MALA FE PORQUE NO HABIA NINGUN CONTRATO, NO TENIA NINGÚN DOCUMENTO.

SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL POLIGONO MAYOR ESTÁ DIVIDIDO EN DOS FRACCIONES. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** SI ESTÁ DIVIDIDO EN DOS FRACCIONES PORQUE LA CARRETERA PARTIÓ EL TERRENO COMPLETO, SON DOS FRACCIONES LAS QUE CIRCULAMOS Y CERCAMOS PARA PODER TENER MÁS SEGUROS LOS ANIMALES.

SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EL SEÑOR [REDACTED], DESDE EL DÍA 20 DE ENERO DE 2003, FECHA EN QUE ENTRÓ EN POSESIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, LO HA ESTADO POSEYENDO DE MANERA PACÍFICA, PUBLICA, CONTINUA, DE MALA FE Y EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** SI, SI LO SÉ QUE LO POSEE HASTA LA FECHA ACTUAL DE MANERA PACIFICA PORQUE NO HA HABIDO NINGUN PROBLEMA CON NADIE HASTA LA FECHA; PUBLICA PORQUE NO SE HA HECHO NADA A ESCONDIDAS, AHI SE HAN HECHO LAS INSTALACIONES LOS CORRALES Y TODO ESO A LA VISTA DE TODOS Y EN PLENO DIA; CONTINUA PORQUE DESDE QUE ENTRÓ AHI HASTA LA FECHA HAY ANIMALES AHI, SE SIGUE TRABAJANDO AHI Y ME TOCA IR A HACER TRABAJOS HASTA LA FECHA E INCLUSIVE HASTA LA FECHA HAY ANIMALES AHI QUE SE LES TIENE QUE DAR AGUA Y ATENDERLOS; DE MALA FE PORQUE NO HA HABIDO NINGUN PAPEL HASTA HOY EN FECHA Y SE ENTRÓ AL PREDIO POR VOLUNTAD PROPIA Y POR NECESIDAD DE PASTAR ANIMALES Y DONDE TENER UN RESGUARDO PERSONAL Y DE LOS ANIMALES; EN CONCEPTO DE PROPIETARIO PORQUE TODO MUNDO SABE QUE ES DEL SEÑOR ARTURO, LOS VECINOS, COLINDANTES, AMIGOS.

OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUANTOS AÑOS HA ESTADO POSEYENDO EL SEÑOR [REDACTED], EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** VEINTIDÓS O VEINTITRÉS AÑOS APROXIMADAMENTE ES EL TIEMPO QUE TIENE.

LA RAZÓN DE SU DICHO: PORQUE HE SIDO PARTE DESDE UN PRINCIPIO, A HACERLE TRABAJOS AHI, LOS CORRALES, PILAS DE AGUA, UNA VIVIENDA Y HASTA LA FECHA TRAIGO UNOS CABALLOS AHI QUE EL ME HIZO EL FAVOR DE FACILITARME PARA TENERLOS AHI, LE HAGO TRABAJOS PARA HERRAR ALGUN ANIMAL Y DESDE QUE SE ENTRÓ A POSEER AHI HE ESTADO EN CONVIVIO DE ESE RANCHO.

Asimismo el diverso testigo de nombre [REDACTED], al tenor del interrogatorio formulado, contestó:

PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED], Y EN CASO DE CONTESTAR AFIRMATIVAMENTE QUE DIGA DESDE CUANDO LO CONOCE Y POR QUE MOTIVO. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** SI LO CONOZCO DESDE EL AÑO 1990 PORQUE TRABAJÉ CON EL HASTA EL AÑO 2015.

SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EL SEÑOR [REDACTED], EN FECHA 20 DE ENERO DE 2003, ENTRÓ A POSEER LOS DOS POLÍGONOS DE TERRENO, Y EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE QUE INDIQUE CUALES SON. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** SI, EL VEINTE DE ENERO DEL 2003 ENTRAMOS DE MALA FE EN EL TERRENO DE NOMBRE [REDACTED], MUNICIPIO DE TECATE, COLONIA [REDACTED].

TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EL SEÑOR [REDACTED], CUANDO ENTRO EN POSESIÓN DEL TERRENO IDENTIFICADO COMO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, TENÍA UN CONTRATO. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** NO, NO TENIA NINGÚN

CONTRATO.

CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EL SEÑOR [REDACTED], CUANDO ENTRÓ A POSEER EL INMUEBLE IDENTIFICADO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, LO HIZO CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** SI, LO HIZO CON EL CARACTER DE PROPIETARIO YA QUE DESDE LA FECHA EN QUE ENTRÓ AHI ESTÁ Y LO USA PARA PASTOREAR SUS ANIMALES, SUS CABALLOS.

QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO FUE LA MANERA EN QUE ENTRÓ A POSEER EL SEÑOR [REDACTED] EL INMUEBLE IDENTIFICADO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, LO HIZO CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO INMUEBLE. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** FUE DE MALA FE PORQUE NO HABIA NINGUN DOCUMENTO, SE ENTRÓ SE CERCÓ Y LO USA PARA SUS ANIMALES Y CONSTRUYÓ SU CASA DONDE VIVE EL Y SU FAMILIA.

SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL POLIGONO MAYOR ESTÁ DIVIDIDO EN DOS FRACCIONES. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** SI, PORQUE LO ATRAVIESA LA CARRETERA LIBRE TIJUANA-TECATE.

SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EL SEÑOR [REDACTED], DESDE EL DÍA 20 DE ENERO DE 2003, FECHA EN QUE ENTRÓ EN POSESIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, LO HA ESTADO POSEYENDO DE MANERA PACÍFICA, PUBLICA, CONTINUA, DE MALA FE Y EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** SI, PACIFICA PORQUE DESDE QUE EL ENTRÓ, ENTRÓ COMO DUEÑO Y NADIE SE HA PRESENTADO A RECLAMARLE NADA; PUBLICA PORQUE AHI TODOS LOS VECINOS DE ALREDEDOR LO VEN COMO EL PROPIETARIO; PUBLICA PORQUE ESTÁ A LAVISTA DE TODOS LOS VECINOS DE AHI ALREDEDOR; CONTINUA PORQUE DESDE QUE ENTRÓ AL PREDIO HASTA LA FECHA SIGUE ESTANDO AHI VIVIENDO Y UTILIZANDOLO PARA PASTOREAR SUS ANIMALES SIN HABER INTERRUPCIONES; DE MALA FE PORQUE ENTRÓ SIN NINGUN PAPEL, NINGUN CONTRATO DE COMPRAVENTA; Y EN CONCEPTO DE PROPIETARIO PORQUE DESDE QUE ENTRÓ EL SE ADJUDICO COMO DUEÑO.

OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUANTOS AÑOS HA ESTADO POSEYENDO EL SEÑOR [REDACTED], EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD. **CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:** SI, POR MAS DE VEINTIDÓS AÑOS.

LA RAZÓN DE SU DICHO: PORQUE DESDE QUE EL ENTRÓ A POSEER YO ENTRÉ AHI CON EL, PORQUE CONOZCO LOS PREDIOS Y ME CONSTA QUE EL HA ESTADO AHI DE MANERA CONTINUA. SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR SE FIRMA PARA CONSTANCIA

Si bien es cierto, y no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, durante el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, los deponentes

realizaron manifestaciones relativas a supuestos actos materiales de posesión, tales como: *la ayuda para la ocupación del predio, la existencia de cercas en los perímetros, la introducción de animales y el aprovechamiento del inmueble para su crianza*, entre otros. Sin embargo, tales manifestaciones no pueden ser tomadas en consideración para tener por acreditada la causa generadora de la posesión, ya que dichos hechos no fueron oportunamente planteados en la demanda, en la cual, se reitera que el actor se limitó a señalar, de manera genérica, la fecha en que afirmó haber entrado en posesión, sin describir los actos materiales específicos que dieron origen al ejercicio del corpus posesorio.

Al respecto, debe señalarse que la prueba tiene como finalidad acreditar los hechos afirmados en los escritos que fijan la litis, mas no suplir, corregir o integrar las omisiones de la demanda, pues ello implicaría alterar la causa de pedir y ampliar indebidamente el debate procesal en perjuicio de la parte demandada.

En consecuencia, aun cuando los testigos hayan referido circunstancias fácticas adicionales, tales declaraciones no subsanan la omisión esencial en que incurrió el actor al no haber precisado desde su demanda la forma concreta en que inició la posesión del inmueble, por lo que dichos testimonios no pueden servir de base para tener por acreditado el primer elemento de la acción de prescripción positiva; sin que, como ya se verá más adelante, exista diversa probanza con la que se pueda relacionar o concatenar el dicho de los testigos, y al no quedar en autos debidamente demostrado con precisión la existencia de la causa generadora de la posesión de la parte actora respecto al

predio que nos ocupa. **Es por ello que la suscrita Juzgadora con la facultad que me concede el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no le concede valor y eficacia probatoria a la prueba testimonial a cargo de los de nombres [REDACTED],**

por las razones expuestas en líneas precedentes.- Al respecto se citan las siguientes ejecutorias que a la letra rezan respectivamente, para sostener lo antes expuesto:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.I.8o.C. J/24

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. -----, 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. **Tesis de Jurisprudencia.**

DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.

Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.C. J/198

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Febrero de 2001. Pág. 1654. Tesis de Jurisprudencia.

DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.

Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C. J/28

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1495. Tesis de Jurisprudencia.

Se insiste que para que opere la prescripción positiva se requiere no solo señalar, sino también demostrar fehacientemente la causa generadora de la posesión; y en este caso, con el caudal probatorio ofertado por el activo procesal y que obra en autos, no se cumple con tal carga procesal, siendo por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL**, a cargo del demandado [REDACTED]

desahogada en audiencia de ley de dieciséis de enero del dos mil veintiséis, en nada le beneficia a su oferente para acreditar el elemento de estudio, pues **el hecho** relativo a que el actor entró a poseer el inmueble debatido en fecha 20 de enero de 2003, no es un hecho propio de tal enjuiciado, siendo que el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, claramente dispone lo siguiente:

“Artículo 306.- **Las posiciones deberán formularse de acuerdo con las siguientes reglas:**

I.- Deben referirse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelarse de oficio las que no reúnan este requisito;

II.- Deber formularse en términos precisos, y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y

obtener una confesión contraria a la verdad;

III.- Cada pregunta no debe contener más de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que existe entre varios, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, y formen un solo hecho complejo;

IV.- Deberán referirse a hechos propios de la parte absolvente; y

V.- Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

El Juez queda facultado para calificar las posiciones y rechazar las que no se ajusten a lo previsto en este Artículo. El articulante podrá subsanar los defectos que indique el Juez, y reemplazar en el acto de la diligencia las preguntas defectuosas. En caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.

El auto que califique de legales las posiciones formuladas, así como el que las desecha, será apelable en el efecto devolutivo."

Por lo que de tal precepto se puede advertir que, entre otros requisitos, las posiciones deben referirse a hechos propios del absolvente y concernientes al pleito, -específicamente hablando de las posiciones marcadas con los numerales 1, 4 y 5-, por lo que si no reúnen alguno de esos requisitos no puede otorgárseles eficacia probatoria, no obstante que se hayan calificado de legales al no están ajustadas a derecho, pues por hecho propio debe entenderse que, es aquél en el cual el absolvente ha intervenido en forma directa; por ende, el hecho relativo al dio en que la parte actora entro en posesión del bien inmueble materia del juicio, no es hecho propio de la parte demandada, sino de aquel, por lo tanto no existe confesión alguna en autos, y tal probanza es ineficaz para acreditar dicha circunstancia, con independencia del valor probatorio que pudiese tener; Sirve de sustento a lo anterior las siguientes ejecutorias que a la letra rezan respectivamente:

PRUEBA CONFESIONAL. HECHOS NO PROPIOS DEL ABSOLVENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)

El artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles abrogado del Estado de Puebla, se refería al caso de que una de las partes era citada para declarar sobre hechos no propios, considerándosele entonces como un testigo, es decir, tal dispositivo legal regulaba la prueba de declaración de parte sobre hechos no propios, que equivale a la prueba de "declaración de las partes" contemplada por la ley adjetiva civil vigente del Estado de Puebla; siendo erróneo que puedan articularse en el desahogo de la prueba confesional, posiciones sobre

hechos no propios del absolvente y que la contestación a dicha posición, deba ser considerada como el dicho de un testigo, ya que la prueba confesional es de naturaleza diversa a la declaración de la partes sobre hechos no propios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 41/88. Alejandro Pestaña Casimiro. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Manuel Brito Velázquez. Secretario: J. Rubén Bretón Cuesta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Pág. 525. **Tesis Aislada.**

PRUEBA CONFESIONAL. POSICION CALIFICADA ERRONEAMENTE DE LEGAL. VALORACION DE LA.

Si el artículo 1222 del Código de Comercio establece: "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.", debe entenderse que no por el hecho de calificarse de legal una pregunta realizada en contravención a dicha norma, al valorar la prueba necesariamente deba otorgarse eficacia plena, pues precisamente lo perseguido con la exigencia de esa hipótesis es evitar una respuesta arrancada mediante una pregunta engañosa y cuando esto sucede, resulta incuestionable el deber, de negar cualquier valor demostrativo a la confesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.C.T.62 C

Amparo directo 1254/95. Aurora López de Barón. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Septiembre de 1996. Pág. 699. **Tesis Aislada.**

Asimismo por cuanto hace a la **prueba documental pública** consistente en el **Certificado de Inscripción** expedido por el C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, visible a fojas 7-9 de autos, sólo prueba que el inmueble que ahí se describe se encuentra inscrito a nombre del auto de la parte enjuiciada, pero de ninguna manera el acto generador de la posesión del accionante, por ende la instrumental pública citada es ineficaz para justificar el elemento en estudio. De igual forma el **deslinde topográfico**

que obra a foja 10 de autos, por su propia naturaleza es ineficaz para probar el elemento en cuestión, ya que el mismo solo justifica las medidas y colindancias del inmueble a usucapir. Sin que exista alguna **presunción legal o humana** que favorezca al activo procesal para justificar el elemento en estudio, siendo también que en relación a **la instrumental de actuaciones**, ninguna de las constancias que integran el sumario beneficia al oferente para probar el elemento de la acción en análisis.- Así pues, del análisis de los medios de convicción indicados, se concluye que el accionante no probó en juicio la causa generadora de su posesión, incumpliendo así la parte actora con la carga procesal que le impone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que **se reitera que no acreditó el primer elemento constitutivo de la acción y hechos en que lo sustenta**.- Al respecto se citan como aplicables las siguientes jurisprudencias:

PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.

Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/229

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Abril de 2003. Pág. 994. Tesis de Jurisprudencia.

POSESIÓN. DOCUMENTALES QUE NO LA PRUEBAN.

Las documentales públicas consistentes en las cédulas de empadronamiento expedidas por el ayuntamiento y sus refrendos, la solicitud de licencia sanitaria por revalidación, y los diversos recibos de contribución de agua potable, sólo demuestran que la negociación ubicada en el inmueble cuestionado se encuentra a nombre de la inconforme, y que los pagos por concepto de agua potable se

efectuaron a su nombre, mas no justifican la tenencia material del inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/114

Recurso de revisión 75/88. Celia Carmona Martínez. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 250/90. Ignacio García Paredes. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 432/90. Gregoria Vázquez Pérez. 5 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 12/91. María Evangelina Silvana Cruz Caselin. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 51/91. María del Carmen Tlaxco Vázquez. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 112. Tesis de Jurisprudencia.

POSESIÓN, PRUEBA DE LA.

La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 2o. C. J/7

Amparo en revisión 112/88. Rodolfo Martínez Hidalgo. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra Espíndola.

Amparo en revisión 267/89. María del Pilar Estela Herrera Romero. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo en revisión 1292/89. Mercedes Gómez Cervantes. 17 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

Amparo en revisión 1707/89. Elvia Nájera Soto. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretaria: Alma Regina García García.

Amparo en revisión 497/90. Luis Enrique Guzmán. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario Anastacio Martínez García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 385. Tesis de Jurisprudencia.

POSESIÓN, DOCUMENTOS INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA.

Las licencias expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; los recibos oficiales de inscripción al padrón de contribuyentes, emitidos por la Tesorería General del Estado de Jalisco; las solicitudes de inscripción para personas no asalariadas, presentadas al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, los avisos de iniciación o movimientos posteriores que, en relación al impuesto estatal sobre remuneraciones al trabajo

personal, se presentan a la Dirección de Ingresos de la mencionada Tesorería General de la entidad, son documentos que sólo generan presunciones sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden, en forma aislada, comprobar que la persona a la que se refieren posee el inmueble que se asienta como su domicilio; debido a que si ese dato aparece en tales documentos es precisamente porque la misma persona los proporcionó; pues con independencia de que son documentos expedidos por orden o petición suya, con los datos aportados por ella, en dichos documentos sólo se alude al domicilio mas no a la posesión; además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción, fundamentalmente con la testimonial, que es la prueba idónea al efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C. J/7

Amparo en revisión 247/88. Surtidora Refaccionaria Autocentro, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 44/91. Cristina Quintero de Peña. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 601/93. María de los Angeles Carrillo Vázquez. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo en revisión 510/94. Enrique Pérez González. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo directo 634/95. Julio Flores Sevilla. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Octubre de 1995. Pág. 390. Tesis de Jurisprudencia.

Finalmente, no pasa desapercibido para quien esto resuelve que, el accionante sustenta su acción en la tesis de jurisprudencia que se intitula **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”**, sin embargo, tal criterio no es apto para sustentar la pretensión del accionante, en la medida de que al tratarse de tesis jurisprudenciales que interpretan legislaciones de entidades federativas ubicadas en un circuito distinto al de este órgano jurisdiccional y abordar hipótesis diversas a las aplicables para el Estado de Baja California, no generan el criterio general

obligatorio establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra reza:

*“...Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. **La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria** para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales **que se ubiquen dentro del circuito correspondiente**. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito...”*

VIII.- En consecuencia, al no haber probado en juicio la parte actora el primer elemento de su acción cuyo análisis se contiene en los considerandos que anteceden, es innecesario el estudio del diverso elemento que la constituye, pues de acreditarse el resultado sería el mismo, razón por la cual debe dictarse sentencia adversa a sus intereses y favorable a los del enjuiciado que lo absuelva de las prestaciones reclamadas, toda vez que el accionante incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 277 del Enjuiciamiento Civil.

IX.- COSTAS.- Toda vez que la parte actora en el principal dedujo una acción declarativa, no es dable condenar en costas, ello con fundamento en el artículo 141 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 781, 789, 1122, 1123, 1125, 1138, 1139, 1144 y relativos del Código Civil; 1, 2, 44, 55, 64, 79 fracción VI, 80, 81, 144, 157, 256, 257, 322 y aplicables del de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En la vía Ordinaria Civil seguida en este juicio la parte actora [REDACTED] no probó el primero de los elementos constitutivos de su acción, resultando innecesario el análisis del segundo en rebeldía de la parte demandada [REDACTED], pues de entrar al estudio del diverso elemento, el resultado sería el mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada [REDACTED] de las prestaciones que se le reclaman en este juicio.

TERCERO.- No se hace especial condenación en gastos y costas en la presente instancia, conforme a lo dispuesto en el resolutive **IX** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA**, ante su **Secretario de Acuerdos LICENCIADO EDGAR DANIEL OCHOA SANCHEZ**, con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1. DOS.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE. En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

